SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, y la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-000184-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FORMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda y que ésta lo dejó vencer en silencio, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018[1] dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 22 de febrero de 2018[2]; luego fue admitida mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018[3] y fue notificada a la parte demandad, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico el 07 de marzo de 2018;

[1] Folios 23-25
[2] Folios 26
[3] Folios folio 29-30

el día 03 de julio de 2018 venció el termino de traslado de la demanda a la entidad demandada y ésta lo dejó vencer en silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

> *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
>
> *2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
>
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)”.*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se

decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 03 de julio de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda y la parte demandada lo dejó vencer en silencio, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 03 de septiembre de 2018, a las 2:30 pm., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 63.360.082 y T.P. No. 87.982 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada; y al doctor ALEXANDER NAVARRO, identificado con la C.C. No. 92.536.928 y T.P. No. 176.255 del C. S. de la J. como apoderado sustituto en los términos y extensiones del poder conferido[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

LVG

[4] Folio 37-40